



Radicación n° 11001310503120190049700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante **LEONARDO VILLADA** dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, encontrándose pendiente resolver respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

En ese orden de ideas y al verificar el portal web transaccional, se encontraron constituidos los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandante									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	70060893						
Nombre	LEONARDO	Apellido	VILLADA						
								Número Registros 1	
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
	400100008646136	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00	
								Total Valor \$ 350.000,00	

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial constituido a favor de la parte demandante **LEONARDO VILLADA** identificada con la C.C No. 70.060.893, el cual deberá ser cancelado bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de diciembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 186

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a8aee8dfeca70cf2e9d56a1c02dd18b0fccc14a8c48b50f9d5ab9cfedc6**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220043700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente regresó de la H. Corte Constitucional, la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y definió que este Juzgado es el competente para conocer el proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Se debe adecuar el encabezado del proceso consignado en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sino procesos ordinarios laborales de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
4. Teniendo en cuenta que en el derecho laboral no existen los medios de control propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben adecuar las pretensiones 1, 2 y 6 puesto que, no es posible solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho. En lugar de ello, las pretensiones 1, 2 y 6 se deben formular conforme al derecho laboral.
5. Se debe aclarar el hecho 10 por cuanto no es preciso al exponer la situación fáctica: no se señala quien resolvió la acción de tutela, las partes, las fechas relevantes de dicha acción constitucional.
6. Se debe aclarar el hecho 11 por cuanto no es preciso al exponer la situación fáctica: no se señaló ante quien se agotó el requisito de procedibilidad, de qué solicitud se habla, la fecha de radicación.
7. Se debe adecuar el acápite denominado "**ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES**" del proceso consignado en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sino procesos ordinarios laborales de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. No se adjuntó poder especial que faculte al abogado a actuar dentro de un proceso ordinario. Lo anterior, como quiera que el poder aportado fue conferido con la finalidad de solicitar la citación a audiencia de conciliación extrajudicial.
9. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
10. El poder debe dirigirse al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
11. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
12. El poder debe ajustarse al derecho laboral y demás normas concordantes.
13. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*



por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

14. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
15. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
16. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ARMANDO BARRETO RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff86fd1590708d18a7e09bc36ca5655e3b46cedf61f0ef9dbbc4336114b4bb**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220046100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la H. Superintendencia de Sociedades allegó información respecto del tramite del proceso ejecutivo.

Así mismo, se informa que para el expediente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandado		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación		8300680731					
Tipo Identificación	Nombre	MAGNOFARM	Apellido	A SAS						
		Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	Número Registros 3
VER DETALLE		40010000889004	39725719	JUAN	ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 68.081,58	
VER DETALLE		400100008895567	39725719	JUAN	ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 593.298,38	
VER DETALLE		400100008900380	39725719	JUAN	ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 10.114.041,90	
									Total Valor \$ 10.775.421,86	

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado mediante auto del 20 de octubre del 2022, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada **MAGNOFARMA SAS**, al considerar que la obligación adeudada se hizo exigible con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; ya que la relación laboral que unió a las partes **finalizó el 04 de julio del 2018** y el titulo ejecutivo "reclamado por el acreedor fue un derecho cierto para el cuando adquirió firmeza la decisión judicial que sirve de titulo ejecutivo (23 de agosto de 2022), por lo que a juicio de este despacho, la obligación adeudada constituye un gasto de administración del cual es posible su cobro mediante un proceso ejecutivo.

Posición anterior que fue avalada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien, mediante decisión del 28 de febrero del 2023, confirmó el mandamiento de pago librado, al mencionar que:

Con la precisión anterior y vez revisados los argumentos que expone la apelación, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues si bien es cierto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que "[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor", también lo es que el crédito reclamado en este proceso nació como una obligación cierta a cargo del empleador después de suscrito el acuerdo de restructuración empresarial de la ejecutada, situación que resulta relevante, pues la empresa no se liquidó, y bajo el claro lineamiento del artículo 71 del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración respecto de los cuales sí es posible el cobro coactivo.



El proceso de reorganización de la demandada en ejecución fue admitido mediante Auto No. 430-004911 del 11 de abril de 2018 por la Superintendencia de Sociedades (Certificado de existencia y representación legal folios 13 y 14, archivo 04 del expediente ejecutivo), y el acuerdo se confirmó el 22 de febrero de 2021 mediante Acta No. 429-000214 (ver folios 7 a 11 ibidem). Por su parte la obligación reclamada por el acreedor fue un derecho cierto para él cuando adquirió firmeza la decisión judicial que sirve de título ejecutivo (23 de agosto de 2022), razón por la cual el ahora ejecutante no podía participar como acreedor en el proceso de reorganización.

No obstante, al revisar el expediente No. 64197, a través del aplicativo **BARANDA VIRTUAL** en el cual se tramita la reorganización de la sociedad ejecutada, se observó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** profirió el auto No. 2023-01-157-202, mediante el cual asumió el conocimiento del presente proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. Por medio de Auto 2022-01-774561 de 28 de octubre de 2022, este Despacho incorporó el proceso ejecutivo adelantado por Juan Camilo Ortiz en contra de la sociedad en concurso, providencia en la que se indicó que el ejecutivo laboral correspondía al radicado 2020-0419.
2. Con escrito 2022-01-794159 de 9 de noviembre de 2022, nuevamente el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso ejecutivo adelantado por el señor Juan Camilo Ortiz Rincón en contra de la sociedad en reorganización, de la revisión efectuada por el Despacho se advirtió que el radicado correcto del proceso ejecutivo corresponde al 11001310503120220046100 y no al 2020-0419, como se indicó en la providencia de incorporación.

RESUELVE,

Corregir el Auto 2022-01-774561 de 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo incorporado corresponde al 11001310503120220046100.

.. ...

Fue así que el despacho mediante auto del 30 de junio del 2023, propuso el conflicto positivo de competencia; pues es claro tanto la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como este estrado judicial reclamaban la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

No obstante, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de agosto del 2023, devolvió el proceso ejecutivo a este despacho; pues considero que "(...) *Por lo tanto, es claro que no se ha generado ningún conflicto de competencia, pues se reitera no aparece ningún documento en el que la Superintendencia de sociedades manifieste su intención de conocer del proceso ejecutivo que se está tramitando; por lo tanto, la competencia **por el momento radica exclusivamente en el Juzgado Laboral** quien deberá continuar conocimiento del presente proceso (...)*".

Decisión anterior que fue cumplida mediante auto del 09 de noviembre del 2023.



Sin embargo, el 04 de diciembre del 2023, se recibió por parte de la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, comunicación No. 2023-01-969638 suscrita por el doctor **ANDRÉS FELIPE TORRES MESA**, mediante la cual manifestó que:

En este sentido, es de mencionar que el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 dispone que los créditos sometidos a un litigio, y aquellos supeditados a una condición se sujetaran a los términos del acuerdo de reorganización en igualdad de condiciones a los de su misma clase, lo que implica su inclusión en la calificación y graduación de créditos como obligaciones litigiosas y condicionales según corresponda, con la respectiva provisión contable por parte del insolvente, cabe resaltar, que esto debe ser realizado con anterioridad a la aprobación de la calificación y graduación de créditos surtida en la etapa de negociación.

Ahora bien, una vez resuelto el litigio y determinado por la jurisdicción ordinaria o coactiva el valor final de cobro, este debe ser informado al Despacho, para que previa verificación de la inclusión en la clase de litigiosos, se permita al concursado proceder con su pago en los términos establecidos para los demás créditos de la misma clase.

En razón a lo anterior, tal y como se mencionó anteriormente, las obligaciones reclamadas en el marco del proceso ejecutivo laboral se generaron con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, esto es antes del 11 de abril de 2018, momento en el cual esta Superintendencia admitió al proceso de reorganización a la sociedad MAGNOFARMA S.A.S al proceso de reorganización mediante auto N° 2018-01-146354.

En consecuencia, este Despacho informa que la Superintendencia de Sociedades es la competente para conocer del proceso ejecutivo laboral, dentro del marco del proceso de reorganización el cual, se encuentra en la etapa de ejecución y, en virtud del Artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, las acreencias reclamadas por el señor JUAN CAMILO ORTIZ RINCON estar sujetas en los términos del acuerdo de reorganización en igualdad de condiciones frente a los acreedores de la misma clase.

Expuesto lo anterior, y debido a que el proceso ejecutivo laboral incoado por el señor JUAN CAMILO ORTIZ RINCON ya se encuentra incorporado, esta entidad es la competente para conocer del mismo.

Conforme a lo anterior, es claro que la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** considera que es la entidad competente para conocer de este proceso ejecutivo.

Ante tal panorama, es claro que se presenta un conflicto de competencias de carácter positivo; puesto que tanto este estrado judicial como la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se atribuyen la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia; por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y decisiones contradictorias, que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto en atención a lo establecido en el artículo 5 del artículo 139 del C. General del Proceso.

No desconoce el juzgado lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo, surgió una nueva situación fáctica que debe tener en cuenta dicha Corporación.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado considera pertinente plantear el conflicto positivo de competencias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto positivo de competencias entre este estrado judicial y la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en marco del trámite del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada **MAGNOFARMA SAS** expediente No. 64197, conforme a las razones indicas.



SEGUNDO: PONER en conocimiento lo resuelto en esta oportunidad a la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES;** para los fines correspondientes.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se pronuncie respecto del conflicto de competencias suscitado, en los términos previstos en el artículo 5 del artículo 139 del C. General del Proceso.

CUARTO: UNA VEZ se obtenga pronunciamiento del superior, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de diciembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 186

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2e55ab295aba7da91de46fcfb3aa3aa1a32b87394ec72038bf8582a0243a8**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220054700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la H. CORTE CONSTITUCIONAL dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y definió que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y definió que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A** es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, actualmente, el proceso está siendo tramitado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A** bajo el Rad. No. 25000234100020220045300, y a la fecha se han desarrollado las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-29	AL DESPACHO	JSC-Ingres a despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano con el expediente de la referencia de manera digital, procedente de la Corte Constitucional, dirimiendo el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Uno 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de declarar que la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por SALUD TOTAL E.P.S. contra ADRES - JDSC			2023-11-29
2023-11-29	RECIBE MEMORIALES	JSC-Se recibe memorial presentado por CORTE CONSTITUCIONAL con el asunto DIRIME CONFLICTO REMITE EXPEDIENTE con destino al proceso de la referencia - JDSC			2023-11-29
2023-11-29	REGRESO	JSC-REGRESA EXPEDIENTE PROVENIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DIRIMIENDO CONFLICTO - JDSC			2023-11-29
2023-11-29	DESARCHIVO	JSC-			2023-11-29
2022-11-17	ARCHIVO	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dispone Archivo electrónico. Prov:Auto interlocutorio-REMITE POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA Folios: Cuad digital, fecha jueves, 17 de noviembre de 2022			2022-11-17
2022-11-17	ENVIO A OTRAS CORPORACIONES	Oficio MTAS 22-543 LMLL-2022-453 DEMANDADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO De acuerdo a lo ordenado en auto del 08 de noviembre de 2022 se remite por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Oficina de Reparto			2022-11-17
2022-11-09	NOTIFICACION POR ESTADO		2022-11-09	2022-11-09	2022-11-08
2022-11-08	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Consecutivo 4			2022-11-08
2022-11-08	A LA SECRETARIA	Para comunicar AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA, consecutivo 4			2022-11-08
2022-11-08	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FALTA DE JURISDICCION - Documento firmado electrónicamente por:LUIS MANUEL LASSO LOZANO fecha firma Nov 8 2022 4:09PM			2022-11-08
2022-04-22	AL DESPACHO POR REPARTO				2022-04-22
2022-04-22	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 01 ARCHIVO.			2022-04-22
2022-04-22	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 22 de abril de 2022 con secuencia 637	2022-04-22	2022-04-22	2022-04-22

TERCERO: Se ORDENA el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f4e04a98d89a9309e4ca00567be8c85da595283fd5fda30e4025720bc06a3**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230009700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial con certificado laboral de su poderdante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la apoderada de la parte actora allegó certificación laboral de **OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA** en la cual se aprecia que su tipo de vinculación con la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** es la de empleado público por estar desempeñando el cargo de "Celador grado 04, en el(la) I.E. San Luis, en la ciudad de Tame (Ara), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva":



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
800102838-5

No. 1296

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: ACEVEDO RIVERA OMAR ANTONIO identificado con C.C. número 17547049 expedida en Tame (Ara), ingresó a esta entidad el 02/02/1998 al 01/11/2022. Desempeñó como servidor público en el cargo de Celador grado 04, en el(la) I.E San Luis, en la ciudad de Tame (Ara), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva.

Total días: 9.038
Tiempo total: 0 Día(s) 9 Mes(es) 24 Año(s)

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIÓNES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Arauca (Ara), a los 11 días del mes 09 de 2023 para ACREDITAR TIEMPO DE SERVICIO.

CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO
Directora Talento Humano

Así las cosas, esta sería la oportunidad para calificar la demanda. Sin embargo, este Estrado Judicial considera que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto como quiera que, al estudiar el escrito de demanda, sus anexos, el tipo de vinculación del demandante con la entidad pública demandada y la naturaleza jurídica de la administradora del fondo de pensiones, se observa que las pretensiones que la conforman versan respecto de la ausencia y/o corrección de aportes dejados de pagar por una entidad pública frente a su empleado público, y como consecuencia se solicita la realización y pago del cálculo actuarial, la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez en su favor y a cargo de **COLPENSIONES**, persona jurídica de derecho público administradora de fondo de pensiones.

En este sentido, la falta de jurisdicción y competencia, en los términos del artículo 16 del C.G. del P., resulta improrrogable. Por lo cual se procederá a fundamentar el planteamiento del conflicto negativo de competencia en los siguientes términos:

En primera medida, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral se rige bajo el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. el cual dispone:



"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Y, por su parte, el C. de P.A. y de lo C.A. en su artículo 104 establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".
(Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, para definir el tipo de vinculación que presenta el demandante con la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** se observa que, en Colombia existen 3 tipos de vinculación laboral con el estado: (i) Vinculación legal y reglamentaria, (ii) relación contractual laboral y (iii) relación contractual estatal. Lo anterior, con base a la sentencia 00020 de 2016 del **H. CONSEJO DE ESTADO** en la cual se expresó:

"EMPLEO PUBLICO – Tipos de vinculación laboral con el Estado. Legal y reglamentaria. Contractual laboral. Contractual estatal.

De acuerdo con los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)".

Como quiera que, el cargo ocupado por el demandante es de "Celador grado 04, en el(la) I.E. San Luis, en la ciudad de Tame (Ara), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva", es dable concluir que se trata de un empleado público cuya vinculación presenta un nombramiento provisional de una vacante definitiva, regido por una relación legal y reglamentaria, sujeto a un acto de nombramiento y de posesión del cargo.

En este orden de ideas, debido a la naturaleza jurídica de la vinculación laboral que presenta el demandante con la entidad demandada, no sería aplicable la competencia general del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. por cuanto, se trata de un proceso suscitado por un empleado público y, no de una relación contractual laboral regida por un contrato laboral de un trabajador oficial. Además, por estar administrada la seguridad social de la parte actora por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



COLPENSIONES, y al ser esta una persona de derecho público, efectivamente, la norma que regula la materia es el artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A.

Así, también, lo señaló la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en la providencia Auto 490/21 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual, siendo M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se preceptuó:

"Sobre la competencia para conocer las controversias en materia de seguridad social que involucran a empleados públicos. Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA[25]

11. El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

12. El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, "los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo"[26] (Negrillas fuera del original). Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria[27].

13. Con todo, debe precisarse que en el seno de esa misma Corporación surgió una posición que se aparta de esta visión preliminar, al hacer una aproximación literal de la norma enunciada del CPACA[28]. Para comprender mejor sus alcances, se recuerda, de hecho, que el contenido del artículo 104-4 en mención, reza lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De conformidad con esta posición, de la literalidad del precitado artículo 104 no se deriva necesariamente la conclusión destacada en el punto anterior. De acuerdo con la norma, la jurisdicción contencioso administrativa no se concentraría solo en las cuestiones que involucren a los empleados públicos sino que se haría extensiva a otro tipo de trabajadores, en la medida en que se refiere a los servidores públicos. De hecho, según esta perspectiva, la norma propone en su numeral 4º dos posibilidades en materia de competencia, así: "las dos hipótesis consagradas por el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 son: i) los diferendos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y ii) aquellos relativos [a] la seguridad social de [los servidores públicos], cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"[29]. Según esta interpretación de la norma, en cuanto al primer debate referido, sólo se le atribuyen a esa jurisdicción los asuntos que convoquen a empleados públicos, ya que ellos son los únicos que tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad



pública de la que se trate. Un entendimiento de la primera parte del artículo 104.4 de la misma codificación, correspondería con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA^[30], que determina expresamente que “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**” están excluidos del conocimiento de los jueces administrativos. En consecuencia, según esta postura, la materia señalada de manera inicial por el artículo 104 -relativa a la relación laboral de la que es parte un empleado público-, está expresamente asignada a la jurisdicción contencioso administrativa.

El segundo asunto del que trata el artículo 104.4 del CPACA, relativo particularmente a la seguridad social, no puede entenderse del mismo modo. Para esta posición minoritaria del Consejo Superior de la Judicatura, la disposición, al tratar las materias propias de la seguridad social, hace referencia a los servidores públicos en general y no solamente a los empleados públicos. En efecto, “el sujeto activo de la norma sigue siendo el servidor público”^[31], de modo que “las circunstancias que limitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del conocimiento de controversias relativas a los servidores públicos dentro de la primera hipótesis, no pueden ser aplicadas a la segunda, para caracterizar al sujeto al punto de modificarlo”. Bajo ese entendido, “no resulta plausible considerar que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo para conocer de los litigios relativos a la seguridad social de los empleados públicos, pues su texto se refiere a los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) interpretación [que] guarda estricta coherencia con el criterio orgánico o subjetivo prevalente [en] la ley 1437 de 2011”. En ese sentido, como la noción de servidor público incluye tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales, esta lectura de la norma permitiría el eventual conocimiento de los asuntos en materia de seguridad social, frente a ambos grupos de trabajadores, a la jurisdicción contenciosa.

14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**^[32], del Consejo de Estado^[33] y del Consejo Superior de la Judicatura^[34], se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa^[35]. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial^[36], en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable^[37], pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”^[38]. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la



jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades prestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

15. Con todo, es importante precisar qué se entiende por empleado público, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", que "están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". La noción genérica de servidor público, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales^[39]. Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales^[40].

*Un **empleado público**, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios^[41], de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos^[42]. Su relación laboral surge de un acto condición^[43] (el acto administrativo de nombramiento^[44]), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el hecho de la posesión^[45]. Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo^[46] sino un "hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley"^[47]. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento de determinadas exigencias legales^[48], que autorizan el desarrollo del cargo^[49].*



En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado^[50] y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras^[51]. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA^[52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Regla de decisión:

Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De modo que, es evidente para esta Operadora Judicial que el demandante ejerció su labor bajo una relación legal y reglamentaria, teniendo la calidad de empleado público, estando su seguridad social administrada por una persona de derecho público (**COLPENSIONES**), y por ende, al versar el presente proceso respecto de controversias relativas “a la relación legal y reglamentaria entre” un empleado público y “el Estado, y la seguridad social de” este, cuyo régimen está administrado por una persona de derecho público, le asiste el conocimiento de proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

“(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por lo anterior, en apego al precedente judicial, y procurando la economía procesal, este Estrado Judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente, puesto que es claro para



esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y con el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

Así las cosas, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60da4bb7c31b0d94e86052cd3f0f5f5da6bed2e10b29e0a2ce04189b7597cbc**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230020600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado.

Por otro lado, la parte actora guardó silencio respecto al requerimiento hecho en el auto que precede.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta frente al oficio ordenado en el auto que precede, e indicó que, dentro de los rubros trasladados por **PORVENIR S.A.**, esta no incluyó los relacionados con gastos de administración y seguros.

En efecto, aquella señaló que:

- ✓ La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no trasladó las siguientes sumas:

En este orden de ideas, le solicitamos dar cumplimiento a la Sentencia emitida por el Juzgado treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 11001-3105-031-2021-00502-00 del 30 de marzo de 2022, Confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral con fecha audiencia del 31 de octubre de 2022 de forma integral, llevando a cabo la devolución a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de los siguientes valores, el cual no fueron incluidos en el traslado inicial, efectuado por su entidad:

Documento	AFP	Cotización Trasladada por RAIS	Calculo			Valor TOTAL pendiente por trasladar
			Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada	
31159373	PORVENIR	\$ 71.802.287	\$ 6.405.795	\$ 2.931.308	\$ 9.337.104	\$ 24.361.283
			Valor Faltante por Seguros Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante por Seguros + Tasa Indexada	
			\$ 10.570.141	\$ 4.454.038	\$ 15.024.179	

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 11 de Octubre de 2023

De acuerdo con lo anterior, los invitamos para que dentro del plazo de 60 días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, procedan a realizar el traslado de la **suma adeudada por un valor TOTAL de \$ 24.361.283 correspondiente:**

Al valor faltante por Gastos de Administración \$ 6.405.795, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por el afiliado desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 2.931.308 con fecha corte al 11 de Octubre de 2023. (Subtotal \$ 9.337.104)

Mas el valor faltante por Seguros \$ 10.570.141, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por el afiliado desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 4.454.038 con fecha corte al 11 de Octubre de 2023. (Subtotal \$ 15.024.179)

En efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR S.A realizo traslado de aportes a nombre de la afiliada por medio del proceso de **No vinculados** de los ciclos 202302 a 202304 (Estos ciclos se encuentran en proceso de validación para verificar si la AFP realizó el traslado del 100% de la cotización pagada por el aportante) sin embargo, para los ciclos 200011, 200309, 200310, 200504, 200505, 200508 a 200511, 200602 a 200605, 200608 a 200611, 200702 a 200705, 200707 a 200712, 200802 a 200804, 200808, 200810 a 200810, 200902 a 201212, 201302 a 201308, 201311, 201409 a 201410, 201502 a 202301 la AFP realizó traslado de aportes a nombre de la afiliada, pagando solo el porcentaje de vejez sin incluir el pago por Gastos de Administración y Seguros según se ordenó en el fallo:

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas dadas al oficio por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

[39RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)
[42respuestaOficioColpensiones.pdf](#)



[43RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que acredite el pago de los valores adeudados referentes a gastos de administración y seguros, relacionados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su repuesta.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que indique si existe saldo insoluto que deba ser atendido dentro del proceso de la referencia, señalando por qué conceptos. En caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la historia laboral allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558864bea39840310aa91c3ad527c97cacddc95beb566104662af0415ce86614**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230032200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** allegó memorial de subsanación a la contestación de la demanda, por intermedio de su apoderada, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por último, se procederá a fijar fecha para surtir la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 186.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912fc4116d3ade85484df0c34cc655bc9a1c076e7fb585b5d6d9ce2874b14f8d**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230032600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó respuesta frente al requerimiento hecho en el auto que precede.

Por otro lado, COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado.

Finalmente, la parte actora allegó memorial con solicitud.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el Doctor **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES**, apoderado del demandante **JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA (q.e.p.d.)** allegó memorial solicitando la continuación del proceso por medio de sus herederos, **ELENA ROSA BARRAGÁN GONZÁLEZ**, y **CAMILO JOSÉ ORTIZ BARRAGÁN**.

Frente a este particular, el Despacho tendrá presente lo previsto en el artículo 68 del C.G. del P. para su resolución; el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Al verificar la solicitud junto con los documentos adjuntos se evidencia que, efectivamente, se acreditó el fallecimiento del demandante **JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA (q.e.p.d.)** de fecha 20 de noviembre de 2022 conforme al registro civil de defunción con Serial N° 10865409; y respecto de:

- ✓ **ELENA ROSA BARRAGÁN GONZÁLEZ:** Acreditó su calidad de cónyuge supérstite.
- ✓ **CAMILO JOSÉ ORTIZ BARRAGÁN:** Acreditó su calidad de hijo.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada y una vez revisados los soportes incorporados en las solicitudes impetradas, este Juzgado evidencia que hay lugar a decretar la sucesión procesal en los términos que fue solicitada, únicamente para los fines establecidos en el artículo 68 del C.G. del P.

De otro lado, la ejecutada **COLPENSIONES** allegó la Res. SUB 288438 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual, esta dio cumplimiento "al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL", indicando dentro de su parte considerativa que como consecuencia del fallecimiento del demandante:



Que respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento del causante que son determinados mediante este Acto administrativo, se debe precisar que este trámite es inherente a la Gerencia Nacional de Nómina, y debe ser radicado en un Punto de Atención Colpensiones (PAC), adelantado el procedimiento que se enuncia a continuación y que resulta procedente en razón a que la calidad de beneficiario de una pensión no siempre es coincidente con la condición de heredero que determina la ley, lo cual podría incluso generar que se presenten personas diferentes a las que solicitan el reconocimiento de la sustitución pensional.

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
- 5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$74,358,288 (conforme Carta Circular 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2023) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

En concordancia con lo anterior, la parte ejecutante indicó que "el proceso de pago la accionada lo mantiene retenido por estar sujeto a proceso de sucesión" y, por ende, solicita "la intervención de ser el caso por encontrarse en curso el proceso ejecutivo, indicando que se a (sic) actuado conforme a derecho en atención a quienes ahora son sus herederos".

Dado lo anterior, se requerirá a los sucesores procesales de la parte actora con la finalidad de que indiquen:

- a. Si respecto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200016500 se encuentra pendiente saldo u obligación insoluta que no haya sido reconocida en la Res. SUB 288438 del 20 de octubre de 2023 de **COLPENSIONES** que deba tramitarse dentro del presente proceso ejecutivo.
- b. Si ya se realizó sucesión alguna en la que se determine la disposición de los bienes que conforman la masa sucesoral de **JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA (q.e.p.d.)**.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal en los términos previstos en el artículo 68 del C.G. del P., entre el difunto ejecutante **JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA (q.e.p.d.)** y; su cónyuge supérstite (i) **ELENA ROSA BARRAGÁN GONZÁLEZ** y su hijo (ii) **CAMILO JOSÉ ORTIZ BARRAGÁN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES**, identificado con la C.C. N° 1.032.412.846 y titular de la T.P. N° 198.976 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de los sucesores procesales de la parte actora, señores **ELENA ROSA BARRAGÁN GONZÁLEZ** y **CAMILO JOSÉ ORTIZ BARRAGÁN**, conforme al poder especial allegado.

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales de la parte actora con la finalidad de que indiquen:



- a. Si respecto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200016500 se encuentra pendiente saldo u obligación insoluta que no haya sido reconocida en la Res. SUB 288438 del 20 de octubre de 2023 de **COLENSIONES** que deba tramitarse dentro del presente proceso ejecutivo.
- b. Si ya se realizó sucesión alguna en la que se determine la disposición de los bienes que conforman la masa sucesoral de **JOSE ALFREDO ORTIZ PASTRANA (q.e.p.d.)**.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que acredite el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200016500.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede00095a2d85d5045e4dcd03df28c1bdc690ae669e0265e4852b5eef427a5f9**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230034100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **(i) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **(ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** allegaron memoriales de contestación de la demanda, por intermedio de apoderados, encontrándose pendiente su calificación.

Por su parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** allegó memorial de llamamiento en garantía y demanda de reconvencción, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el despacho encuentra que el llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Finalmente, se observa que la demanda de reconvencción presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** cumple con los requisitos señalados en los artículos 75 y 76 del C.P.T y de la s.s., así como el artículo 371 del C.G.P, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a la doctora **CAMILA SOLER SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875, portadora de la tarjeta profesional No. 352.159.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



SÉPTIMO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cual se notifica la presente decisión, que admite el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, según el artículo 295 del C.G.P., para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** respecto de la parte demandante.

NOVENO: CÓRRASE traslado notificando a la parte demandante, a la cual se notifica la presente decisión, que admite la demanda de reconvencción formulada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, según el artículo 76 del C.P.T y de la s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8516c7fb4e24a27b9819b45468b5175f744ab9dfc5ea91e2ceb020bd0f661**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230035000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de entrega de los títulos puestos en conocimiento en el auto que antecede.

Así mismo, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron respuesta al oficio librado por este estrado judicial.

Finalmente, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que los siguientes títulos fueron constituidos a favor de la parte demandante:

Datos del Demandante		Número Identificación		Fecha Emisión		Fecha Pago		Valor	
Nombre	CEDULA DE CIUDADANIA	Apellido	Número	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	Número Registros 5	
IR DETALLE	400100008985891	8605121647	SOCIEDAD EDUCADORA	SIMON BOLIVAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 438.901,00	
IR DETALLE	400100008994699	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 1.438.901,00	
IR DETALLE	400100009044185	800138188	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.438.901,00	
IR DETALLE	400100009059842	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2023	NO APLICA	\$ 1.438.901,00	
IR DETALLE	400100009082926	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00	
									Total Valor \$ 5.755.604,00

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida, se ordenará la entrega de títulos solicitados por la apoderada de la parte demandante, habida cuenta de que allegó certificación bancaria reciente, tal y como fue requerido.

Por otra parte, se pondrán en conocimiento de las partes los memoriales allegados por las demandadas. Sin embargo, en este punto se advierte que la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acerca del cálculo actuarial realizado, sólo tiene en cuenta una actualización hasta el 30 de noviembre de 2023. En este sentido, se oficiará nuevamente, para que se presente un cálculo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora, la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con la C.C. No. 52.860.341 y T.P 212.661; pago que será consignado a la cuenta de ahorros libretón No. 257.125.492 del **BANCO BBVA:**

- No. 400100008985891 por valor de \$438.901.
- No. 400100008994699 por valor de \$1'438.901.
- No. 400100009044185 por valor de \$1'438.901.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por las entidades demandadas.

[40RespuestaOficioPorvenir.pdf](#)

[41RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

[42SolicitudArchivoProcesoEjecutivoCumplimientoFallo.pdf](#)

[43RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

[44CertificacionSecretariaTecnicaColpensiones.pdf](#)

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la existencia de los títulos relacionados en el informe secretarial que antecede.



CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que realice el cálculo actuarial, ordenado a través de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de agosto de 2020, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 11001310503120190040700 siendo demandante **ALICIA SUAREZ FONSECA** identificada con la C.C. N° 51.599.071. Lo anterior con corte al 31 de diciembre de 2023.

Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente al correo electrónico de la demandada, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de dar respuesta.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe al despacho si presenta alguna objeción o reparo frente a las sumas de dinero y aportes trasladados, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA** para que realice el pago del cálculo actuarial efectuado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por secretaría, remítase la presente comunicación a los correos electrónicos comisibol@colegiomilitarsimonbolivar.com y jaimerubios9@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 186.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972fdbefb879969ccc1233b7a1edee7c6a8213cb0b90887eb1dfde1493c24934**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230036900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito presentado por la demandada fue allegado en término, y presenta las siguientes falencias a las luces del Art. 31 C.P.T y de la s.s:

1. Debe allegarse el expediente administrativo del demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 186.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5516ccd6c46d3849fdf36ab659d6ceb0cf4bf0a38896a2da2cd937ed9a7b99**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230037500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado **LUIS EDUARDO GALINDO GIL** allegó escrito de contestación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito presentado por el demandado fue allegado en término, y presenta las siguientes falencias a las luces del Art. 31 C.P.T y de la s.s:

1. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos, sin identificar a qué sección de las pruebas documentales corresponden.
2. Deben allegarse los correos de la totalidad de los testigos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el demandado **LUIS EDUARDO GALINDO GIL**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado **LUIS EDUARDO GALINDO GIL** para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del demandado **LUIS EDUARDO GALINDO GIL** a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.786.271, portadora de la tarjeta profesional No. 126.576.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 186.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550982c96c894489d43780742ce5c23e181208eeaecbddf65f202f1a3e15cdb8**

Documento generado en 05/12/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>